



Bogotá, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por reparto digital de fecha 12 de enero de 2023, correspondió conocer del presente asunto.-

**CONSIDERACIONES:**

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en la Ley 2213 de 2022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, razón por la que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Dirija la demanda en contra de la totalidad e la personas que aparecen como titulares del derecho real de dominio.-
2. Aclárele al Despacho por qué razón demanda a CODENSA S.A. ESP hoy nombrada FUNDACIÓN ENEL COLOMBIA, señalando en cuál anotación del folio de matrícula inmobiliaria aquella aparece inscrita como propietaria del derecho real de dominio del bien pretendido en pertenencia.-
3. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso. Artículo 82 # 11 del CGP en concordancia con el artículo 26 # 3 ibídem.-
4. Allegue el plano del lote de mayor extensión en donde se pueda identificar el de menor extensión. Artículo 82 # 11 del CGP.-
5. Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble de mayor extensión. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 372 #5 del CGP.-
6. Allegue el certificado especial de tradición del bien inmueble pretendido en pertenencia. Artículo 82 #11 en concordancia con el artículo 372 #5 del CGP.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de pertenencia, conforme a lo expuesto.-



**SEGUNDO: ORDENAR** a la Sra. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00281

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de febrero de 2023, a fin de adoptar medida de saneamiento.-

#### **CONSIDERACIONES:**

El día primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el Despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenó la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, **previa verificación de remanentes y DIAN**, el fraccionamiento y entrega de títulos.

Posteriormente, la DIAN informó al Despacho que **CONSTRUYENDO CESAR 2019, ENCORCOL SAS, A2G GROUP LTDA y CONSTRUCTORA PROBINAR SAS**, tiene obligaciones pendientes de pago con esa entidad, razón por la cual, se adoptará medida de saneamiento, a fin de dejar sin valor ni efecto lo ordenado los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del auto de fecha día primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023) para en su lugar, ordenar que por Secretaría se pongan a disposición de la DIAN las medidas cautelares practicadas en este asunto en lo que tiene que ver con las mencionadas demandadas, junto con los dineros consignados a favor de la demandante con ocasión de este proceso.-

Por lo expuesto se,

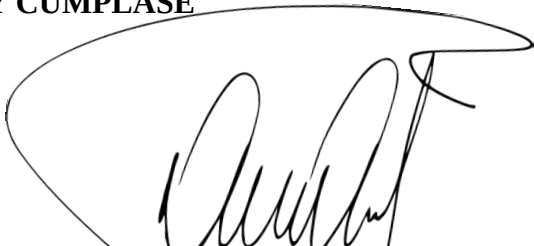
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ADOPTAR** medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto lo ordenado los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** del auto de fecha día primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría se pongan a disposición de la DIAN las medidas cautelares practicadas en este asunto en lo que tiene que ver con las mencionadas demandadas, junto con los dineros consignados a favor de la demandante con ocasión de este proceso. Ofíciense.-

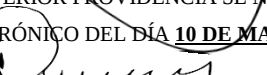
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN  
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MARZO DE 2023**



Oscar Maunicio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de diciembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

#### TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

#### ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que si bien es cierto no se procedió con la respectiva notificación, es porque se estaba esperando que se practiquen las medidas cautelares solicitadas, en este caso, que se inscribiera la respectiva demanda ante la oficina de registro e instrumentos públicos de esta ciudad.

Por lo anterior y en vista que la oficina de registro e instrumentos públicos no ha contestado según el sistema, solicita dejar sin efecto el auto de fecha 1 de diciembre de 2022.-

#### ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Aún no se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago.-

#### CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.



En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

De entrada debe señalar este Despacho, que el auto objeto del presente recurso debe ser revocado, conforme pasa a exponerse:

El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho cuando ello resulta necesario para continuar con la actuación, toda vez que dicho abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.

Por tal razón, la figura del desistimiento tácito ha evolucionado a lo largo de los años hasta llegar al artículo 317 del Código General del Proceso que le permite al juez, como director del proceso, darlo por terminado en dos (02) eventos, uno directamente, cuando el expediente permanece inactivo por más de un (01) año en la secretaría en total inactividad, y otro, cuando se efectúa un requerimiento previo, para que el interesado cumpla con la carga impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes.

Por auto del día catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) se requirió a la parte demandante conforme el artículo 317 del CGP, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acreditara haber surtido las notificaciones ordenadas en el auto del día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, el expediente ingresó al Despacho el día 03 de noviembre de 2022, vencido el término del auto anterior sin que se hubiera cumplido lo allí ordenado, ya que aportó las diligencias de notificación el día 10 de noviembre de 2.022, es decir, por fuera del término otorgado el cual venció el 28 de octubre de 2.022.

Ahora bien, se advierte que el Oficio 22-00155 de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual se comunicó el embargo del bien inmueble objeto del proceso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, fue retirado el día 02 de marzo de 2022, pero pese a que la carga que se le impuso al demandante no resultaba arbitraria ni mucho menos caprichosa pues se efectuó con el fin de darle trámite al proceso, lo cierto es que la misma resultó apresurada en la medida en que para la fecha en que se profirió el auto se encontraban actuaciones pendientes para consumir la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Así las cosas, aun cuando sea reprochable la conducta del Sr. Apoderado demandante, al notificar a su contraparte el mandamiento de pago 10 meses después de proferido el auto, lo cierto es que no se cumplían con las condiciones para la procedencia de la declaratoria de desistimiento tácito de la actuación, razón por la cual el auto del día primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito deberá ser revocado, para en su lugar continuar con el trámite del proceso y así se declarará.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito., por las razones expuestas en este proveído.-

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

El Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación surtida a la demandada.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho que en la notificación surtida a la demandada no se advierte que el iniciador recepcionó acuse de recibo ni tampoco se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo indica la Ley 2213 de 2022, y así lo precisó la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020 al hacer el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, razón por la que no será tomada en cuenta, para en su lugar requerir a la parte demandante, para que acredite haber surtido en debida forma la notificación ordenada en el auto que libró el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TENER en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MARZO DE 2023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 13 de diciembre de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se adoptó medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral **SÉPTIMO** del auto de fecha 13 de octubre de 2022 para en su lugar, rechazar de plano la objeción al avalúo formulada por el Sr. apoderado de la sociedad MUSTAFÁ HERMANOS & CÍA S EN C.-

#### TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

#### ALEGACIONES DEL RECURRENTE:

Invocó los argumentos que efectuó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en Providencia del día tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022) con ponencia de la Magistrada María Patricia Cruz Miranda dentro del proceso de Expropiación de la Agencia



Nacional de Infraestructura – ANI contra la sociedad Inveralva S.A.S. Rad. 49 2020 00272 01, reiterando que el avalúo presentado por Grupo San Jacinto cumple con los requisitos legales para soportar las objeciones presentadas en la contestación de la demanda, puesto que el evaluador Manuel Fernando Alfonso y el Grupo Inmobiliario Avacol, se encuentran inscritos en la Corporación Lonja Colombiana Avalúos e Inmobiliaria Profesional.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

Que si bien el demandado señala que el Señor Manuel Fernando Alfonso Carrillo pertenece a la lista del IGAC para los procesos de expropiación, es importante mencionar que dicho evaluador no se encuentra actuando dentro del proceso judicial con tal calidad, sino que se encuentra representando los intereses de la parte demandada.

Por tal razón, el argumento expuesto por la parte demandada carece de fundamento dado que el avalúo presentado fue realizado por una persona natural.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), mediante las Resoluciones No. 898 del 19 de agosto de 2014, 1044 del 29 de septiembre de 2014 y 316 del 18 de marzo del 2015 y, con fundamento en los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 del 2013 estableció las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la precitada ley.

Ley 1682 del 2013 estableció:

**Artículo 23: Avaluadores y metodología de avalúo.** “El avalúo comercial para la adquisición o expropiación de los inmuebles requeridos para proyectos de infraestructura de transporte será realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad Raíz.”



El Artículo 37. Modificado por la Ley 1742 de 2014, artículo 6º establece: “El precio de adquisición **en la etapa de enajenación voluntaria** será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)”.

Ahora bien, la Resolución No. 898 del 19 de agosto de 2014 establece: “Selección del Avaluador. **La entidad adquirente** solicitará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la autoridad catastral correspondiente, personas naturales o jurídicas de carácter privado, registradas y autorizadas por las Lonjas de Propiedad, la elaboración del avalúo comercial al que refiere la presente resolución” Resaltado es del Despacho.

De conformidad con las normas en citas, no advierte el Despacho que aquellas se hagan extensivas al propietario y menos aún en la etapa de expropiación judicial, pues la norma es taxativa al señalar “para la adquisición o expropiación; en la etapa de enajenación voluntaria; la entidad adquirente”, así fue el querer del legislador y si él no lo hizo extensivo al propietario en el artículo 399 numeral 6 del CGP, que no lo haga su interprete.

Además de lo anterior, en las Resoluciones No. 1044 del 29 de septiembre de 2014 y 316 del 18 de marzo del 2015 que modificaron parcialmente la Resolución No. 898 de 2014, y una de ellas la adicionó no se incluyó la extensión de los artículos 23 y 37 de la Ley 1682 del 2013 al propietario del bien inmueble en la etapa de expropiación judicial, teniendo la oportunidad para hacerlo.

Por ello, No se revocará el auto del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se adoptó medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral **SÉPTIMO** del auto de fecha 13 de octubre de 2022 para en su lugar, mantenerlo incólume.

No obstante en virtud de lo establecido en el artículo 321 numeral 3 del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se adoptó medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral **SÉPTIMO** del auto de fecha 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas en este proveído.-

**SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME** el auto del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se adoptó medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral **SÉPTIMO** del auto de fecha 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas en este proveído.-

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se adoptó medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el numeral **SÉPTIMO** del auto de fecha 13 de octubre de 2022, por las razones expuestas en este proveído.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA DE MARZO DE **10 MARZO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de diciembre de 2.022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó la aclaración del numeral **TERCERO** del auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 285 del CGP: “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De conformidad con la norma en citas el Despacho considera procedente aclarar el numeral **TERCERO** del auto diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en el sentido de indicar que por secretaría se cite al perito que rindió el avalúo aportado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- ACLARAR** el numeral tercero del auto diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en el sentido de indicar que por secretaría se cite al perito que rindió el avalúo aportado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, y no como quedó allí establecido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00308

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación : 11001310303320220030800 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : Bancolombia S. A.**  
**Demandado : Gustavo Eduardo Torres Díaz.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 10 de agosto de 2022, correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **BANCOLOMBIA S. A.** por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **GUSTAVO EDUARDO TORRES DÍAZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día veinticinco dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero.

En atención a las constancias que obran en el expediente se tiene, que el demandado se notificó del mandamiento de pago conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.-

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Teniendo en cuenta que el demandado dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del Señor **GUSTAVO EDUARDO TORRES DÍAZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS al ejecutado. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de **ONCE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.550.574.00).**-

**SEXTO:** En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial desistió de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el ARTÍCULO 314 del CGP: **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*(...)”*

Conforme a la norma en citas, y en armonía con el principio dispositivo que orienta el procedimiento civil, esto es, que la tutela jurisdiccional de los derechos se inicia a petición de parte, se tiene que la peticionaria está facultada para desistir de sus pretensiones, en tanto la solicitud satisface los presupuestos normativos a saber: (i) se presenta dentro de término legal, (ii) se formula por quien detenta el derecho de acción, y (iii) no se encuentra a la demandante en el listado de quienes por disposición legal no pueden desistir (artículo 315 ibídem).

Ahora bien, aunque al tenor del artículo 316 del C.G.P., la aceptación del desistimiento o renuncia de las pretensiones, trae como consecuencia la condena en costas, en el presente evento no se procederá en tal sentido, ello en obediencia a lo establecido en el numeral 8 del artículo 365 ejusdem, pues cierto es que las mismas no aparecen causadas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**



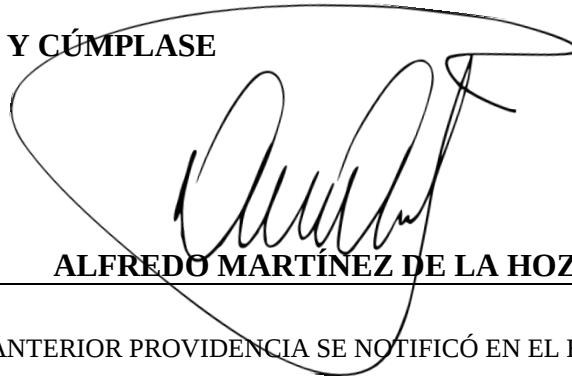
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORNDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase.-

**TERCERO:** Sin condena en costas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 10 DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2023 informando, que regresó el expediente del Superior.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Sexta Civil de Decisión, en providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto de 26 de octubre de 2021, mediante el cual este Despacho rechazó, por improcedente, la demanda de reconvención -de declaración de pertenencia- que formuló la opositora en el proceso divisorio de la referencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 10 DE MARZO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de marzo de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Por auto del día dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda de la referencia, ordenándose surtir la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. No obstante, no se ha dado cumplimiento a lo allí ordenado, razón por la que se requerirá a la parte demandante para que acredite haber cumplido dicha carga procesal.-

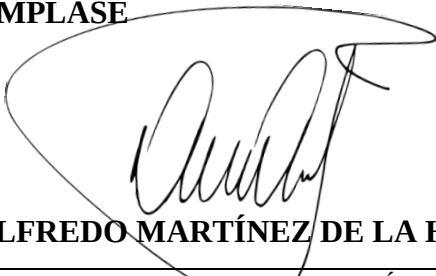
Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

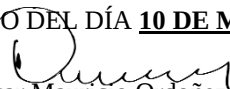
**ÚNICO.-** REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **10 DE MARZO DE 2023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-